



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio seis, (06) de dos mil veintiuno (2021).**

**Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00373-00**

**ACCION : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : LEIDYSSTEPHANIE GUILLEN ARRIETA apoderada de JOSE ANTONIO MATERA ESPARAGOZA**  
**ACCIONADO : COOMEVA EPS**

### **ASUNTO**

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por la doctora **LEIDYSSTEPHANIE GUILLEN ARRIETA apoderada de JOSE ANTONIO MATERA ESPARAGOZA**, contra **COOMEVA EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### **HECHOS**

Manifiesta el accionante que el 29 de abril de 2021 radicó, por la página web de COOMEVA E.P.S., derecho de petición al cual le fue asignado el radicado No. 5128752, a través del cual solicitó:

*“Se sirva ordenar a quien corresponda, me informe todas las gestiones administrativas y las autorizaciones solicitadas por PROMOSALUD SEDE HOSPITALARIA CLÍNICA EL PRADO en el tiempo comprendido entre el 15/12/2020 hasta el 04/01/2021, para el tratamiento de la enfermedad del paciente JOSE MATERA ORTIZ Q.E.P.D., quien en vida se identificaba con la C.C. No. 3.711.929. En caso de que existan autorizaciones, se me expidan las respectivas copias, con un informe detallado del trámite surtido.*

*Se sirva ordenar a quien corresponda, me informe si COOMEVA E.P.S., expidió autorización a PROMOSALUD SEDE HOSPITALARIA CLÍNICA EL PRADO u otra entidad, para realizar cirugía general CPRE, al paciente JOSE MATERA ORTIZ Q.E.P.D., quien en vida se identificaba con la C.C. No. 3.711.929, en caso afirmativo se me expida copia de este documento, con un informe detallado del trámite a realizar por parte PROMOSALUD SEDE HOSPITALARIA CLÍNICA EL PRADO, y/o entidad autorizada y paciente o familiar, para proceder con la cirugía”.*

Señala que, a la fecha de presentación de la acción constitucional que aquí nos ocupa, la entidad accionada no ha emitido respuesta de fondo frente a lo peticionado, a pesar de haber transcurrido más de quince días, y que, en tal medida, queda demostrada la negligencia por parte de Coomeva EPS.

### **PRETENSIONES.**

Por todo lo anterior, el actor solicita al despacho el amparo de su derecho fundamental de petición, ordenándosele a la entidad accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de primera instancia proceda a dar respuesta al derecho de petición presentado el 18 de agosto, (sic).

Finalmente, pide al Despacho ordenar todas aquellas medidas que pudiera considerar pertinentes en procura de salvaguardar su derecho fundamental de petición.



RADICACION : 2021- 00373-00  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LEIDYSSTEPHANIE GUILLEN ARRIETA apoderada de JOSE ANTONIO MATERA ESPARAGOZA  
ACCIONADO : COOMEVA EPS  
PROVIDENCIA \_ 06/07/2021 – FALLO CONCEDE TUTELA PETICIÓN

### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 23 de junio hogaño, ordenándose al representante legal COOMEVA EPS, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Asimismo, en dicha providencia se ordenó vincular al presente trámite a PROMOSALUD SEDE HOSPITALARIA CLÍNICA EL PRADO, toda vez que podría suministrar información de carácter relevante para el presente trámite o verse afectada por la decisión que llegare a adoptarse al interior del mismo.

#### **- Respuesta accionada COOMEVA EPS**

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, el 28 de junio de 2021 en lo que denominó “solicitud ampliación de términos”; en dicho memorial, la accionada expuso que el área encargada se encontraba en trámite de auditoría respecto del caso bajo estudio, haciendo énfasis en que las dependencias correspondientes estaban realizando el respectivo estudio de los hechos y pretensiones del accionante, en relación con el material probatorio que reposa en su sistema de información, por lo que solicitaron una ampliación del término dado para remitir informe, de dos a tres días.

#### **- Respuesta PROMOSALUD SEDE HOSPITALARIA CLÍNICA EL PRADO**

No se recibió informe por parte de dicha entidad.

### **CONSIDERACIONES.**

#### **- Competencia.**

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por la doctora LEIDYS STEPHANIE GUILLEN ARRIETA apoderada de JOSE ANTONIO MATERA ESPARAGOZA, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

#### **El Derecho fundamental de petición.**

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las



RADICACION : 2021- 00373-00  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LEIDYSSTEPHANIE GUILLEN ARRIETA apoderada de JOSE ANTONIO MATERA ESPARAGOZA  
ACCIONADO : COOMEVA EPS  
PROVIDENCIA \_ 06/07/2021 – FALLO CONCEDE TUTELA PETICIÓN

autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]*

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al



RADICACION : 2021- 00373-00  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LEIDYSSTEPHANIE GUILLEN ARRIETA apoderada de JOSE ANTONIO MATERA ESPARAGOZA  
ACCIONADO : COOMEVA EPS  
PROVIDENCIA \_ 06/07/2021 – FALLO CONCEDE TUTELA PETICIÓN

petionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al petionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el petionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

### **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a la petición presentada de fecha 28 de abril de 2021, o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuanto afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues se encuentra realizando el trámite correspondiente?

### **TESIS DEL JUZGADO**

Se resolverá concediendo la acción de tutela pues se observa que la entidad accionada COOMEVA EPS a la fecha de este fallo no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el accionante el 28 de abril de 2021.

### **ARGUMENTACIÓN**

Señala la parte actora que el 28 de abril de 2021, presentó derecho de petición ante COOMEVA EPS, a través de su página web, en el que solicitó:

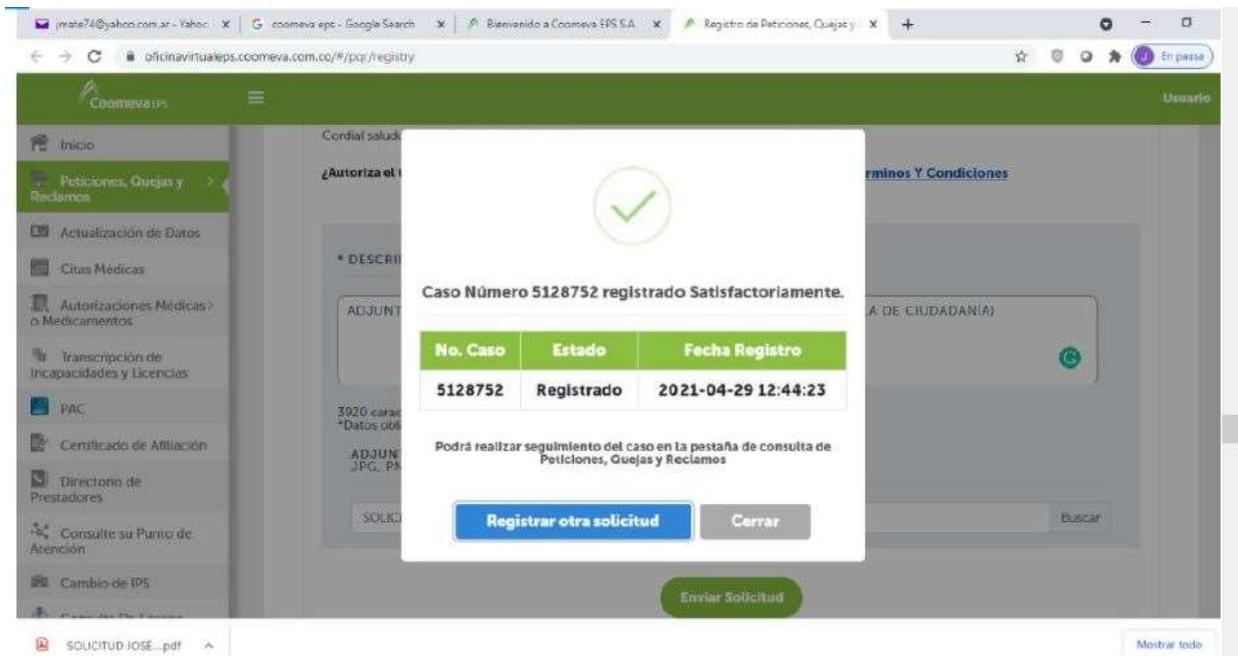
*“Se sirva ordenar a quien corresponda, me informe todas las gestiones administrativas y las autorizaciones solicitadas por PROMOSALUD SEDE HOSPITALARIA CLÍNICA EL PRADO en el tiempo comprendido entre el 15/12/2020 hasta el 04/01/2021, para el tratamiento de la enfermedad del paciente JOSE MATERA ORTIZ Q.E.P.D., quien en vida se identificaba con la C.C. No. 3.711.929. En caso de que existan autorizaciones, se me expidan las respectivas copias, con un informe detallado del trámite surtido.*

*Se sirva ordenar a quien corresponda, me informe si COOMEVA E.P.S., expidió autorización a PROMOSALUD SEDE HOSPITALARIA CLÍNICA EL PRADO u otra entidad, para realizar cirugía general CPRE, al paciente JOSE MATERA ORTIZ Q.E.P.D., quien en vida se identificaba con la C.C. No. 3.711.929, en caso afirmativo se me expida copia de este documento, con un informe detallado del trámite a realizar por parte PROMOSALUD SEDE HOSPITALARIA CLÍNICA EL PRADO, y/o entidad autorizada y paciente o familiar, para proceder con la cirugía”.*



RADICACION : 2021- 00373-00  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LEIDYSTEPHANIE GUILLEN ARRIETA apoderada de JOSE ANTONIO MATERA ESPARAGOZA  
ACCIONADO : COOMEVA EPS  
PROVIDENCIA \_ 06/07/2021 – FALLO CONCEDE TUTELA PETICIÓN

Asimismo, se advierte que, con su escrito de tutela, el accionante allegó constancia de radicación de solicitud en la página web de la accionada, así:



De lo anterior, se colige que se la fecha de radicación fue el 2021-04-29 y se le asignó un número de caso 5128752, con estado registrado, indicando una operación satisfactoria.

Aclara el Despacho que, aun cuando en su petición el actor solicita que se ordene a la accionada que "(...) proceda a dar respuesta al derecho de petición presentado el 18 de agosto (...)", lo cierto es que, conforme las pruebas aportadas, se colige que hace referencia a la petición radicada el 29 de abril de 2021 ante COOMEVA EPS.

Ahora bien, si bien la entidad accionada allegó memorial en el que solicitó la concesión de ampliación del término para rendir informe en sede de tutela por 2 o 3 días más, no lo es menos que esta solicitud se recibió el 28 de junio de 2021, esto es, hace más de 3 días a la fecha, tiempo con el que la entidad contó para realizar las labores de auditoría y análisis a que aludió en dicho escrito, sin que se aportara nueva comunicación que en la que se pronunciara puntualmente respecto de cada uno de los hechos alegados por el accionante en su escrito de tutela, de tal suerte que se procederá a dar aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, tenemos que el accionante allegó escrito de derecho de petición radicado ante la entidad accionada el 29 de abril de 2021, en el que solicitaba información respecto de autorizaciones y trámites médicos practicados al señor José Matera Ortiz (QEPD), constituyendo ello una solicitud de carácter informativo y que pudiera involucrar la expedición de cierta documentación que podría tener en su haber la entidad requerida.



RADICACION : 2021- 00373-00  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LEIDYSSTEPHANIE GUILLEN ARRIETA apoderada de JOSE ANTONIO MATERA ESPARAGOZA  
ACCIONADO : COOMEVA EPS  
PROVIDENCIA \_ 06/07/2021 – FALLO CONCEDE TUTELA PETICIÓN

No obstante, no obra en el plenario, como tampoco se obtuvo pronunciamiento al respecto por parte de la entidad accionada en el desarrollo del presente trámite, prueba de que se haya dado respuesta de fondo frente a lo petitionado por la parte actora, constituyendo tal actuar una clara vulneración del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 constitucional.

Es menester indicar que, aun cuando del escrito de derecho de petición allegado por el accionante como material probatorio se observa que en el acápite de “notificaciones” el accionante no indicó correo electrónico, no lo es menos que la entidad recibió la petición en cuestión, asignándole un número radicado de atención de caso, momento en el cual surgió a su cargo la obligación de dar respuesta a lo petitionado, al correo desde el cual le fue remitido el derecho de petición, más aun cuando en el desarrollo este trámite constitucional se le dio traslado de las alegaciones manifestadas por la parte actora, y esta no debatió tales afirmaciones, ni negó la recepción del documento señalado.

En ese orden de ideas, se advierte demostrado que la entidad accionada ha incurrido en actuaciones que devienen en la transgresión del derecho fundamental de petición del accionante, toda vez que no demostró haber emitido respuesta de fondo respecto de lo solicitado, máxime si tenemos en cuenta que, en el presente trámite se le requirió para que emitiera pronunciamiento frente a los hechos aducidos por el actor pero aquella guardó silencio al respecto, así como tampoco esgrimió argumentos a fin de controvertirlos.

Siguiendo dicha línea argumentativa, la decisión que adopte este Despacho no podrá ser otra que la de tutelar el derecho fundamental de petición del señor JOSE ANTONIO MATERA ESPARAGOZA y, en consecuencia, ordenar a la entidad accionada COOMEVA EPS que proceda a emitir respuesta de fondo y debidamente notificada, respecto de cada una de las peticiones elevadas por el accionante en escrito radicado ante dicha entidad el 29 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR**, el derecho fundamental de petición del señor JOSE ANTONIO MATERA ESPARAGOZA, por los motivos expuestos en el presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a COOMEVA EPS, a través de su Representante legal o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) contadas a partir de la notificación del presente fallo proceda a emitir respuesta de fondo respecto de petición incoada por el actor el 29 de abril de 2021 a la cual se le asignó Número de caso 5128752, y la notifique en debida forma, conforme lo expuesto en la parte motiva.



RADICACION : 2021- 00373-00  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LEIDYSSTEPHANIE GUILLEN ARRIETA apoderada de JOSE ANTONIO MATERA ESPARAGOZA  
ACCIONADO : COOMEVA EPS  
PROVIDENCIA \_ 06/07/2021 – FALLO CONCEDE TUTELA PETICIÓN

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27488bc2a105f2c7b09684f2a3f62fe8d114f09e0bc5e41217914361858f8f55**

Documento generado en 06/07/2021 04:58:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**